



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, TREINTA  
(30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

**V I S T O S:**

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por la licenciada Jenny Aurora Caballero De León, para que se declare inconstitucional el artículo 102 de la Ley 20 de 31 de enero de 1913.

Se procede a examinar la Demanda de Inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos en este tipo de Procesos.

Este Tribunal Constitucional observa de la lectura del libelo, la pretermisión de las formalidades exigidas en materia de Acciones de Inconstitucionalidad establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

De la lectura de la demanda, encontramos que la norma acusada de inconstitucional no ha sido transcrita de forma literal, incumpliendo con el numeral 1 del artículo 2560 del Código Judicial que establece como requisito este formalismo. Si bien se hace mención de la norma

demandada en el numeral segundo de los hechos, la transcripción no ha sido redactada de forma "literal" como dispone el procedimiento. Es importante destacar que cuando se demanda una norma de forma íntegra, la misma debe ser transcrita en su totalidad, conforme a la letra del texto, tal y como ésta existe y no hacerse una síntesis o resumen de la misma ni tampoco una transcripción parcial.

Observamos que no se explica el concepto de la infracción; es decir, que el accionante se limita a mencionar cuál es la norma constitucional infringida pero no hace un análisis al respecto. Esta omisión por parte de la activista constitucional imposibilita a la Corte, entrar a considerar la supuesta infracción, sin una explicación que nos inste al estudio de cómo choca con las disposiciones constitucionales que estima violadas, incumpliendo con el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial; este presupuesto procesal es de gran importancia, porque este requisito le asiste al activador procesal para que pueda exponer su motivación con relación al modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida.

Por ser de vital importancia para el caso en estudio, transcribimos lo expuesto por el ex Magistrado Edgardo Molina:

"...luego de la transcripción de las normas constitucionales consideradas como violadas por la ley acusada, procede el punto más importante de la demanda. La explicación del concepto de la infracción.

....

...este aspecto del concepto de la infracción es de los más importante y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada". (MOLINO MOLA, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá". Primera Edición 1998. Biblioteca Jurídica Diké. pág 425).

En otro orden de ideas, del examen de la presente demanda nos encontramos con que se ha hecho mención de la norma y la Ley demandada de inconstitucional, mas no se cita el número y fecha de la Gaceta Oficial en la que fue publicada ni manifiesta las razones de esta omisión. Lo anterior, se encuentra taxativamente establecido en el artículo 2561 del Código Judicial que además señala que *"...la inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda..."*.

Por otra parte, se nos expone en los hechos de la demanda la tramitación de una solicitud de levantamiento de asientos sobre unos folios reales inscritos en el Registro Público y se nos exterioriza la disconformidad con la posición de dicha Autoridad al respecto; hechos estos que no son discutibles por medio de este tipo de acciones constitucionales en las que se ventilan asuntos de puro derecho, con el objeto de salvaguardar las instituciones establecidas; por lo que mal podría esta Superioridad por esta vía entrar a revisar las actuaciones y decisiones del Registro Público ya que al hacerlo estaríamos constituyendo este proceso y al Pleno en una tercera instancia.

Sobre este punto, el Pleno de la Corte, en Sentencia de 10 de abril de 2008 señaló lo siguiente:

"Al resolver el Pleno debe reiterar que en las acciones de inconstitucionalidades no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, pues de lo contrario se convertiría a esta Corporación de Justicia en una especie de Tribunal de tercera instancia. En este tipo de procesos, la Corte tiene como función confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia".


Habida consideración de la deficiencia en que incurre el  
peticionario al formular la presente Demanda, esta Corporación de  
Justicia estima que la misma se hace inadmisibile y por tanto así se  
pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, **el Pleno de la Corte Suprema  
de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por  
autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Inconstitucionalidad  
interpuesta por la licenciada Jenny Aurora Caballero De León, para que  
se declare inconstitucional el artículo 102 de la Ley 20 de 31 de enero  
de 1913.

Notifíquese y Cúmplase,



**OLMEDO ARROCHA OSORIO**  
Magistrado

  
**JOSE E. AYÚ PRADO CANALS**  
Magistrado  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
Magistrado  
**SECUNDINO MENDIETA G.**  
Magistrado  
**HARRY A. DÍAZ**  
Magistrado  
**EFREN C. TELLO C.**  
Magistrado  
**JERÓNIMO E. MEJÍA E.**  
Magistrado  
Voto Razonado  
**WILFREDO SAENZ FERNANDEZ**  
Magistrado  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
Magistrado  
**YANIXSA Y. YUEN**  
Secretaria General  
VOTO RAZONADO

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. AURORA CABALLERO, CONTRA EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 20 DE 31 DE ENERO DE 2013.

VOTO RAZONADO DEL  
MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, debo indicar que no comparto algunos argumentos que se utilizan para sustentar la decisión de no admitir la demanda de inconstitucionalidad presentada por la **LCDA. AURORA CABALLERO**, en su propio nombre y representación, **CONTRA EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 20 DE 31 DE ENERO DE 2013**.

En este sentido, observo que uno de los defectos que se le señala a la recurrente, es que no transcribió de manera completa la norma impugnada. Considero que, tal como he sostenido en múltiples ocasiones, el análisis de procedibilidad de la demanda de inconstitucionalidad no debe sustentarse en el incumplimiento de formalidades respecto al modo de redactar los apartados de la demanda de inconstitucionalidad, pues ello contrasta con el deber que tienen los jueces y magistrados de interpretar los presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad de los derechos.

Por otro lado, en la Resolución que antecede se afirma que no es posible por esta vía constitucional "...entrar a revisar las actuaciones y decisiones del Registro Público ya que al hacerlo estaríamos constituyendo este proceso y al Pleno en una tercera instancia". En este sentido, debo precisar que la Constitución no contempla impedimento alguno para que ese tipo de acto (del Registrador), pueda ser demandado como inconstitucional a la luz de lo preceptuado en su artículo 206, numeral 1.

Adicionalmente, me parece importante descartar que, en el caso bajo examen lo atacado es una norma legal, no la decisión del Registrador. Por ello, estimo que las referencias a las decisiones de dicho funcionario, más bien parecen estar dirigidas a ilustrar las consecuencias de la aplicación de la norma demandada como inconstitucional por parte del Registrador.

Por lo expuesto, respetuosamente, hago este voto razonado.

Fecha *ut supra*,

  
MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

  
YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

EXPEDIENTE 471-19

**MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO COLÓN ROBLES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BERTA ISABEL MARTÍNEZ CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

**VOTO RAZONADO**

**MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

Con el mayor respeto, hago uso de la facultad conferida por el artículo 147K del Código Judicial, presentando **mi voto razonado**, respecto a la decisión adoptada por el resto de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que resuelve **no admitir** la acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la licenciada JENNY AURORA CABALLERO DE LEON, para que se declare inconstitucional el artículo 102 de la Ley 20 de 31 de enero de 1913

Al respecto debo manifestar que comparto la decisión adoptada por la mayoría del Pleno; pues de la lectura de la demanda se observa que la activadora constitucional, no presentó su escrito con la debida exigencia legal, entre otras cosas no transcribió la norma acusada o violatoria de la Carta Magna, ni explicó la razón de la violación; sin embargo, considero importante traer a colación en primer lugar el contenido del numeral 1 del artículo 215 de nuestra Carta Magna, el cual señala:

Artículo 215 de la Constitución Política de Panamá: "Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1-Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

2-El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

A nivel constitucional, encontramos claramente establecido que las leyes procesales deben estar inspiradas en una serie de principios entre ellos el **principio de ausencia de formalismos**; es por esa razón que las gestiones procesales que realizan las partes en un proceso deben ser estudiadas y

decididas bajo este principio de libertad de formas, para que se pueda pronunciar el guardián de la Constitución sobre el fondo de la materia si la norma colisionara con la Carta Magna del Estado de Derecho Constitucional.

Por ello no debe ser entendida y aplicada con una rigurosidad de formación que no permita el estudio adecuado de la causa, sino que busca evitar aquel extremo o exceso en la aplicación u observancia de las formas o elementos necesarios para la interposición de una acción o demanda. Lo que no debe descuidarse en la admisibilidad de este tipo de acciones constitucionales es conocer el verdadero sentido de la demanda de inconstitucionalidad y el querer del accionante constitucional.

Por lo antes expuesto y siendo que las decisiones de este Tribunal Constitucional, por su condición de Máxima Corporación de Justicia en nuestro país, revisten de gran relevancia, y son la principal referencia para la lectura de nuestra jurisprudencia, respetuosamente presento este **VOTO RAZONADO**.

Fecha ut supra,

  
ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
MAGISTRADO

  
YANIXSA YUEN  
SECRETARIA GENERAL